

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3586

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION

Demandante: Alba Lucia Valbuena Bermúdez

Causante: Lucia Valbuena Ruiz

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la demandante ha aportado el avalúo de los frutos civiles del inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001; elaborado por el perito evaluador JHON MIGUEL URREA, en atención a lo ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 3116 del 24 de septiembre de 2021.

Luego, dado que el referido dictamen ha sido presentado a instancia de parte, se ordenará correr traslado del mismo a las partes intervinientes a efectos de que emitan su pronunciamiento al respecto, dentro los tres días siguientes a la notificación del presente Proveído, en aplicación de lo contemplado por el artículo 228 del Código General del Proceso.

En ese sentido, considerando que la audiencia de que trata el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P., se encuentra programada para el día 27 de octubre de 2021 a las 2:00PM, se procederá a reprogramar dicha data.

En ese orden de ideas, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo de los frutos civiles, del inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001; elaborado por el perito evaluador JHON MIGUEL URREA; y aportado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente proveído, a las partes intervinientes para que emitan su pronunciamiento respecto del mismo. Por secretaría remítase el referido avalúo a través de correo electrónico.

SEGÚNDO: REPROGRAMAR y fijar como nueva fecha y hora para efectos de practicar

Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvyml R', positioned above the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-00217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto N° 3564
76001 4003 030 2019 00518 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HECTOR ARMANDO PINTO GUZMAN

Revisado el expediente del presente proceso, se tiene que la parte demandante allegó memorial –archivo 6- donde reposan las resultas negativas de la notificación personal del demandado, por lo cual, adicionalmente se hace la solicitud de emplazamiento de este dado que el apoderado de la parte demandante afirma desconoce lugar de domicilio y dirección electrónica del demandado para notificarlo.

Así mismo, se allegó a este Despacho un mensaje de datos proveniente de Héctor Pinto, con dirección electrónica hpinto001@gmail.com, manifestando que conoce sobre la demanda en su contra. Sería del caso notificarlo por conducta concluyente, pero no cumple con los requisitos exigidos por el canon 301 del C.G.P., pues no manifestó conocer alguna providencia de este proceso, ni tampoco allegó escrito que lleve su firma. Sin embargo, para continuar con las diligencias de notificación, se le pondrá en conocimiento al apoderado del ejecutante la dirección electrónica del demandado, lo que quiere decir que no se accederá a la solicitud de emplazamiento que solicita y procederá este Despacho a requerirlo para que realice la notificación personal a la luz de lo postulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente el envío de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante–archivos 5 y 6 del expediente digital- tendiente a obtener la notificación personal de la parte demandada, así como también el mensaje de datos del demandado –archivo 4 del expediente digital-.

SEGUNDO: Tener la dirección electrónica hpinto001@gmail.com como apta para notificaciones personales del demandado **HECTOR ARMANDO PINTO GUZMAN** para los fines que sean pertinentes.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en la dirección electrónica hpinto001@gmail.com a la luz de los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3559
76001 4003 030 2019 00623 00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: JESÚS DANIEL GIL ARCOS**

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial del acreedor garantizado allegó memorial -archivo 9- contentivo de la solicitud de terminación en virtud al pago total de la obligación, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JESÚS DANIEL GIL ARCOS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1459 del 20 de septiembre de 2019 -Folios 49 y 50 del archivo 1 -, decretada sobre el vehículo automotor marca KIA; placas FJL357; modelo 2019; servicio particular. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas FJL357 al garante **JESÚS DANIEL GIL ARCOS**. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR en favor del garante el DESGLOSE de los documentos originales allegados como base de la solicitud, una vez pagadas las expensas para el efecto.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3563

C.U.R. 760014003030-2019-00833-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Declarativo Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Martha Cecilia Ospina Varela

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del aviso con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 292 del compendio procesal. -

SEGUNDO: TENER notificada por aviso a la demandada Martha Cecilia Ospina Varela del asunto de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3567
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00061-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales,
Intermediación Judicial Y Bienestar Social Lexcoop
Demandada: Claudine Ardila Ballen

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutada allegó la documentación digital que acredita el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso a la demandada, lo cual se acompasa a los lineamientos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada **CLAUDINE ARDILA BALLEEN** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 12 de febrero de 2021(archivo Nro. 04).-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

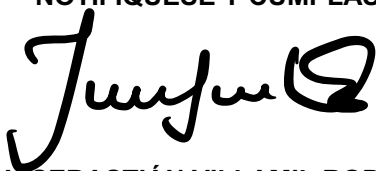
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3562

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lina María Garzón Franco

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es allegar la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme fuere ordenado en el auto Nro. 3039 de fecha 20 de septiembre de 2021 –archivo Nro. 09; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme fuere ordenado en el auto Nro. 3039 de fecha 20 de septiembre de 2021 –archivo Nro. 09-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-72

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3568
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00122-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios
Integrales Y Tecnológicos Cooptecpol
Demandado: María Elizabeth Ramos

De la revisión al expediente, se evidencia que si bien la apoderada judicial de la parte actora ha remitido el soporte documental que acredita el envío de la notificación a la parte demandada, es lo cierto que en el cuerpo del comunicado mezcla tanto el régimen del Código General del Proceso, como el del Decreto 806 de 2020; por lo que se agregará al expediente sin consideración, y se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la documentación concerniente a la notificación de la parte demandada allegada por la apoderada ejecutante, por las razones expuestas con precedencia. -

SEGUNDO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, remita nuevamente la notificación al extremo demandado, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por uno solo de los regímenes legalmente establecidos, esto es, al amparo del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-122

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3231
C.U.R. 760014003030-2021-00158-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Con Disposiciones Para La
Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: José María González Palacio

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado la constancia de envío efectivo del aviso con destino al demandado, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que sería del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante, se evidencia que no ha acreditado la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, respecto del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía real, lo cual resulta menester al tenor del canon 468 –núm. 2°- ibídem

En ese sentido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el soporte documental que acredita el envío del aviso al demandado, allegado por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que acredite la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial sobre el cual gravita la garantía real, conforme a lo estipulado por el numeral 2° del canon 468 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-158

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3569
76001 4003 030 2021 00408 00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA LEVY SAPORTAS

DEMANDADOS: LILIANA WILLIS RESTREPO – VERÓNICA MUÑOZ TORRES

Revisado el plenario, se observa que el demandado designó apoderado judicial y éste interpuso excepciones de mérito –archivo 7-, por lo que se hace necesario proceder de conformidad con los postulados del artículo 443 del C.G. del P.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la demandante por el término de cinco (10) días de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado para que pida pruebas sobre los hechos en que éstas se fundan, tal y como lo establece el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada al abogado inscrito JUAN DAVID CAICEDO REYES portador de la T.P. N° 305.050 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3577
76001 4003 030 2021 00512 00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ARLEY GARCÍA ZUÑIGA

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 2E053394 -folios 34 y 35 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 16 de julio de 2021. No obstante, esta fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 2686 de fecha 27 de agosto de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Acto seguido, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación que fue anexado al expediente el 6 de septiembre de 2021, en el cual, aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado; quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA**, ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2E053394 con fecha de vencimiento el 17 de julio de 2021, así:

- 2.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.541.652) por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor capital que equivale a TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$32.675.524), liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-512

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3573

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00578-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Reserva De Chipichape PH
Demandado: Giuliana Varo Marmolejo

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado **GIULIANA VARO MARMOLEJO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 17 de septiembre de 2021 (archivo Nro. 04).-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-578

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3574
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00579-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Sumario -Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Hilda del Carmen Pérez Rosas
Demandados: Jefferson Vásquez
José Alejandro Contreras Acevedo

De la revisión al expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado memorial informando el abono realizado por el extremo pasivo, así como el soporte documental que acredita el envío de la notificación al demandado Jefferson Vásquez y desistimiento de las medidas cautelares solicitadas en el libelo incoativo.

En este entendido, se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora informa el abono a los cánones adeudados realizado por el extremo pasivo.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación digital que acredita el envío de la notificación realizada al demandado Jefferson Vásquez, la cual se acompasa a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: TENER por desistidas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme al escrito presentado.

CUARTO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al demandado José Alejandro Contreras Acevedo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-579

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 3559

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00598-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Demandada: Jessica Lizeth Martínez Cruz

Como quiera que ha vencido el término señalado en auto interlocutorio de 1 de octubre 2021, y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3459
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00628-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

NIT: 900977629-1

Demandado: DANIEL STIVEN RESTREPO CORREA CC: 1144090127

Visto el expediente digital que ha correspondido por reparto, se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por medio de apoderado judicial, instaura proceso de EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA en contra de **DANIEL STIVEN RESTREPO CORREA**, titular de la cédula de ciudadanía **1144090127**, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **CALLE 33A # 67A - 51, EN CALI**, se ubica en la comuna 16 de esta ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16 (...)”*.

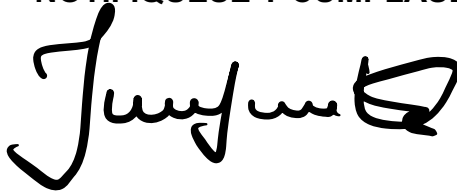
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Asimismo, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 11° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA, ordenando su remisión inmediata al Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** este asunto de manera inmediata ante el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-628

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto N° 3564
76001 4003 030 2019 00518 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HECTOR ARMANDO PINTO GUZMAN

Revisado el expediente del presente proceso, se tiene que la parte demandante allegó memorial –archivo 6- donde reposan las resultas negativas de la notificación personal del demandado, por lo cual, adicionalmente se hace la solicitud de emplazamiento de este dado que el apoderado de la parte demandante afirma desconoce lugar de domicilio y dirección electrónica del demandado para notificarlo.

Así mismo, se allegó a este Despacho un mensaje de datos proveniente de Héctor Pinto, con dirección electrónica hpinto001@gmail.com, manifestando que conoce sobre la demanda en su contra. Sería del caso notificarlo por conducta concluyente, pero no cumple con los requisitos exigidos por el canon 301 del C.G.P., pues no manifestó conocer alguna providencia de este proceso, ni tampoco allegó escrito que lleve su firma. Sin embargo, para continuar con las diligencias de notificación, se le pondrá en conocimiento al apoderado del ejecutante la dirección electrónica del demandado, lo que quiere decir que no se accederá a la solicitud de emplazamiento que solicita y procederá este Despacho a requerirlo para que realice la notificación personal a la luz de lo postulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente el envío de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante–archivos 5 y 6 del expediente digital- tendiente a obtener la notificación personal de la parte demandada, así como también el mensaje de datos del demandado –archivo 4 del expediente digital-.

SEGUNDO: Tener la dirección electrónica hpinto001@gmail.com como apta para notificaciones personales del demandado **HECTOR ARMANDO PINTO GUZMAN** para los fines que sean pertinentes.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en la dirección electrónica hpinto001@gmail.com a la luz de los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3559
76001 4003 030 2019 00623 00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: JESÚS DANIEL GIL ARCOS**

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial del acreedor garantizado allegó memorial -archivo 9- contentivo de la solicitud de terminación en virtud al pago total de la obligación, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JESÚS DANIEL GIL ARCOS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1459 del 20 de septiembre de 2019 -Folios 49 y 50 del archivo 1 -, decretada sobre el vehículo automotor marca KIA; placas FJL357; modelo 2019; servicio particular. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas FJL357 al garante **JESÚS DANIEL GIL ARCOS**. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR en favor del garante el DESGLOSE de los documentos originales allegados como base de la solicitud, una vez pagadas las expensas para el efecto.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3563

C.U.R. 760014003030-2019-00833-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Declarativo Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Martha Cecilia Ospina Varela

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del aviso con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 292 del compendio procesal. -

SEGUNDO: TENER notificada por aviso a la demandada Martha Cecilia Ospina Varela del asunto de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con una gran 'J' inicial y una 'R' final estilizada.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3567
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00061-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales,
Intermediación Judicial Y Bienestar Social Lexcoop
Demandada: Claudine Ardila Ballen

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutada allegó la documentación digital que acredita el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso a la demandada, lo cual se acompasa a los lineamientos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada **CLAUDINE ARDILA BALLEEN** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 12 de febrero de 2021(archivo Nro. 04).-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3562

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lina María Garzón Franco

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es allegar la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme fuere ordenado en el auto Nro. 3039 de fecha 20 de septiembre de 2021 –archivo Nro. 09; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme fuere ordenado en el auto Nro. 3039 de fecha 20 de septiembre de 2021 –archivo Nro. 09-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-72

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3568
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00122-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios
Integrales Y Tecnológicos Cooptecpol
Demandado: María Elizabeth Ramos

De la revisión al expediente, se evidencia que si bien la apoderada judicial de la parte actora ha remitido el soporte documental que acredita el envío de la notificación a la parte demandada, es lo cierto que en el cuerpo del comunicado mezcla tanto el régimen del Código General del Proceso, como el del Decreto 806 de 2020; por lo que se agregará al expediente sin consideración, y se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la documentación concerniente a la notificación de la parte demandada allegada por la apoderada ejecutante, por las razones expuestas con precedencia. -

SEGUNDO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, remita nuevamente la notificación al extremo demandado, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por uno solo de los regímenes legalmente establecidos, esto es, al amparo del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-122

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3231
C.U.R. 760014003030-2021-00158-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Con Disposiciones Para La
Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: José María González Palacio

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado la constancia de envío efectivo del aviso con destino al demandado, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que sería del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante, se evidencia que no ha acreditado la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, respecto del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía real, lo cual resulta menester al tenor del canon 468 –núm. 2°- ibídem

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el soporte documental que acredita el envío del aviso al demandado, allegado por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que acredite la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial sobre el cual gravita la garantía real, conforme a lo estipulado por el numeral 2° del canon 468 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-158

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3569
76001 4003 030 2021 00408 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA LEVY SAPORTAS

DEMANDADOS: LILIANA WILLIS RESTREPO – VERÓNICA MUÑOZ TORRES

Revisado el plenario, se observa que el demandado designó apoderado judicial y éste interpuso excepciones de mérito –archivo 7-, por lo que se hace necesario proceder de conformidad con los postulados del artículo 443 del C.G. del P.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la demandante por el término de cinco (10) días de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado para que pida pruebas sobre los hechos en que éstas se fundan, tal y como lo establece el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada al abogado inscrito JUAN DAVID CAICEDO REYES portador de la T.P. N° 305.050 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3577
76001 4003 030 2021 00512 00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ARLEY GARCÍA ZUÑIGA

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 2E053394 -folios 34 y 35 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 16 de julio de 2021. No obstante, esta fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 2686 de fecha 27 de agosto de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Acto seguido, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación que fue anexado al expediente el 6 de septiembre de 2021, en el cual, aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado; quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA**, ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2E053394 con fecha de vencimiento el 17 de julio de 2021, así:

- 2.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.541.652) por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre el valor capital que equivale a TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$32.675.524), liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-512

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3573

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00578-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Reserva De Chipichape PH
Demandado: Giuliana Varo Marmolejo

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(…) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado **GIULIANA VARO MARMOLEJO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 17 de septiembre de 2021 (archivo Nro. 04).-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-578

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3574
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00579-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Sumario -Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Hilda del Carmen Pérez Rosas
Demandados: Jefferson Vásquez
José Alejandro Contreras Acevedo

De la revisión al expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado memorial informando el abono realizado por el extremo pasivo, así como el soporte documental que acredita el envío de la notificación al demandado Jefferson Vásquez y desistimiento de las medidas cautelares solicitadas en el libelo incoativo.

En este entendido, se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora informa el abono a los cánones adeudados realizado por el extremo pasivo.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación digital que acredita el envío de la notificación realizada al demandado Jefferson Vásquez, la cual se acompasa a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: TENER por desistidas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme al escrito presentado.

CUARTO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al demandado José Alejandro Contreras Acevedo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-579

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 3559

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00598-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Demandada: Jessica Lizeth Martínez Cruz

Como quiera que ha vencido el término señalado en auto interlocutorio de 1 de octubre 2021, y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con una gran 'J' inicial y una 'S' final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3459

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00628-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

NIT: 900977629-1

Demandado: DANIEL STIVEN RESTREPO CORREA CC: 1144090127

Visto el expediente digital que ha correspondido por reparto, se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por medio de apoderado judicial, instaura proceso de EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA en contra de **DANIEL STIVEN RESTREPO CORREA**, titular de la cédula de ciudadanía **1144090127**, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **CALLE 33A # 67A - 51, EN CALI**, se ubica en la comuna 16 de esta ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16 (...)”*.

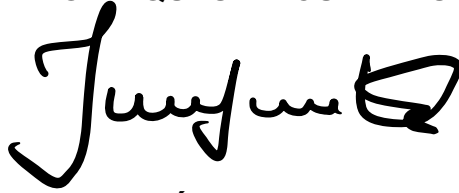
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Asimismo, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 11° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA, ordenando su remisión inmediata al Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** este asunto de manera inmediata ante el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-628